Tribunal Supremo Electoral

ACUERDO No. 004-2014

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL,

CONSIDERANDO (1): Que el Partido Político **Frente Amplio Político Electoral en Resistencia (FAPER)** fue inscrito como tal por este Tribunal Supremo Electoral mediante resolución No 008-2012 publicada en el Diario Oficial La Gaceta Número 32,820 de fecha 15 de mayo del 2012 por haber cumplido los requisitos establecidos en la ley, entre otros la nómina de ciudadanos que respaldaron la solicitud equivalente al 2% del total de votos válidos emitidos en la última elección general en el nivel presidencial.

CONSIDERANDO (2): Que el artículo 96 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas establece las causas para cancelar la inscripción de un partido político y en el numeral (4) dispone expresamente: **"Cuando no haya obtenido en las elecciones generales para cargos de elección popular por lo menos el dos por ciento (2%) del total de los votos válidos tomando como base el nivel electivo de mayor votación obtenido, salvo el caso que el partido político obtenga por lo menos un diputado al Congreso Nacional".**

CONSIDERANDO (3): Que según Acuerdo número 13-2013 contentivo de la Declaratoria de ciudadanos (as) electos (as) al cargo de Diputados al Parlamento Centroamericano, Diputados al Congreso Nacional y Corporaciones Municipales, elecciones generales 2013, el Partido Político Frente Amplio Político Electoral en Resistencia (FAPER) no obtuvo ningún diputado al Congreso Nacional.

CONSIDERANDO (4): Que recibido el informe del Departamento de Informática sobre los resultados electorales para verificar si Partido Político Frente Amplio Político Electoral en Resistencia (FAPER) obtuvo por lo menos el 2% del total de los votos válidos tomando como base el nivel electivo de mayor votación obtenido, se comprobó que en el **Nivel Presidencial el total votos válidos a nivel nacional fue de 3,115,448, y el 2% de este total equivale a 62,309 votos válidos, habiendo obtenido en este nivel el Partido Político Frente Amplio Político Electoral en Resistencia (FAPER) la cantidad de 3118**, por lo tanto no cumple con el mínimo de votos exigidos en la Ley para mantener su existencia legal, en base a los resultados obtenidos en el nivel presidencial.

CONSIDERANDO (5): Que según el mismo informe en el **nivel de Corporación Municipal el total de votos válidos a nivel nacional fue de 3, 087,597 y el 2% de este total equivale a 61752 votos válidos**, habiendo obtenido en este nivel el Partido Político Frente Amplio Político Electoral en Resistencia (FAPER) la cantidad de 5916, por lo tanto no cumple con el mínimo de votos exigidos en la Ley para mantener su existencia legal, en base a los resultados obtenidos en el nivel municipal.

CONSIDERANDO (6): Que según el informe antes indicado se logra establecer que en **Nivel de Diputados al Congreso Nacional** lo que obtiene cada candidato a diputado son marcas y no votos válidos, sin embargo, a efecto de responder todas las alternativas posibles se ha hecho también el cálculo a éste nivel de la siguiente manera: el total de marcas a nivel nacional fue de **27,501,862 y el 2% de este total equivale a 550,037 marcas, habiendo obtenido Partido Político Frente Amplio Político Electoral en Resistencia (FAPER) la cantidad de 130,784 marcas**, por lo tanto no cumple con el mínimo exigido por la Ley para mantener su existencia legal.

CONSIDERANDO (7): Que cuando la ley establece como requisitos entre otros la nómina de ciudadanos que respaldaron la solicitud equivalente al 2% del total de votos válidos emitidos en la última elección general en el nivel presidencial, como requisito para conservar la personalidad jurídica se refiere a los niveles en los cuales prevale el principio un ciudadano, un voto como ocurre en el nivel presidencial y municipal ya que en el nivel de diputados el número de marcas por elector depende del número de diputados a elegir por departamento de acuerdo al sistema de representación proporcional de manera que mientras en Francisco Morazán cada ciudadano dispone de 23 marcas, en Cortés es de 20 y así en descenso hasta llegar a los departamentos que sólo tienen un diputado en los cuales cada marca es un voto. Por esa razón y en vista de que la ley no establece una proporción de marcas por voto, en este nivel se establece como requisito por lo menos un diputado. Como excepción a la regla del 2%.

CONSIDERANDO (8): Que si para inscribir un partido político se requiere del 2% del total de votos válidos emitidos en la última elección general en el nivel presidencial, una interpretación consecuente permite afirmar que el mismo criterio habría que utilizar para cancelar su personalidad jurídica en aplicación del mismo 2%, requisito que no cumplió el Partido Político Frente Amplio Político Electoral en Resistencia (FAPER) como se ha podido apreciar en los considerandos que anteceden en esta resolución. Tampoco encuentra asidero la conservación de la existencia legal a favor de FAPER la votación en el nivel municipal. Tampoco cabe invocar el diputado al Parlamento Centroamericano ya que la ley expresamente se refiere al Congreso Nacional.

CONSIDERANDO (9): Que en un sistema de democracia presidencialista como es el caso de Honduras, al contrario de los sistemas parlamentario Europeos, los partidos políticos son canales de expresión de la voluntad popular, pero los servidores públicos electos reciben un mandato libre y de ninguna manera imperativo, de manera que una vez electos representan a la nación y no necesariamente a los partidos políticos por medio de los cuales fueron electos y tampoco a los electores que votaron a su favor considerados en particular. En tal sentido si el partido que sirvió de canal para elegir conserva o no su existencia legal no afecta la validez del mandato recibido por los electos.

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 46 de la Constitución adopta el sistema de mayoría para la elección de Presidente y designados, mientras que adopta el de Representación Proporcional, también llamado de cocientes y residuos, para la elección de los órganos colegiados como es el caso del Congreso Nacional y las Corporaciones Municipales con la modalidad de que de acuerdo a la ley la elección de diputados se hace mediante marcas y no bajo el principio tradicional de un ciudadano, un voto.

CONSIDERANDO (11): Que los partidos políticos son medios o instrumentos de participación de manera que la existencia o desaparición de un partido político determinado no puede entenderse como la negación de los derechos políticos y menos los civiles que constitucionalmente y por los tratados internacionales corresponden a sus afiliados como ciudadanos ya que hacer lo contrario sería confundir el medio, que es el partido, con el fin que son los derechos de los ciudadanos.

CONSIDERANDO (12): Que comprobados los extremos antes indicados, de conformidad al artículo 96 numeral 4, procede la cancelación de la inscripción como persona jurídica del Partido Político Frente Amplio Político Electoral en Resistencia (FAPER).

POR TANTO:

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en aplicación de los Artículos 46, 51, 80, 90 párrafo primero de la Constitución de la República; 1, 9, 15 numerales 1, 15 numeral 1) y 3), 78, 79, 96 y 97 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

A C U E R D A:

PRIMERO: CANCELAR LA INSCRIPCIÓN Y PERSONALIDAD JURÍDICA, del **Partido Político Frente Amplio Político Electoral en Resistencia (FAPER),** otorgada mediante Resolución número 008-2012 de fecha ocho (08) de mayo de dos mil doce (2012), publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 32820, de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: Una vez publicado el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta, se deberá proceder a la liquidación, conservando la personalidad jurídica únicamente para ese propósito, a efecto del cumplimiento de sus obligaciones.

TERCERO: Publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

Tegucigalpa, M.D.C., 06 de mayo de 2014.

ABOG. DAVID ANDRÉS MATAMOROS BATSON
MAGISTRADO PRESIDENTE

ING. DENIS FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ SAÚL ESCOBAR ANDRADE
MAGISTRADO SECRETARIO

AMBIENTALES ATLANTIDA, S.A. (SAA); para su ampliación por un período de 7 años a partir del 25 de enero del año 2014, sin perjuicio de su prórroga por acuerdo entre las partes y solicitar a este Poder del Estado la correspondiente aprobación. Como consta con la Certificación del respectivo Secretario Municipal, del Punto No.10 del Acta No.76 de la sesión celebrada por la relacionada Corporación Municipal el día 7 de octubre de 2013.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a la atribución 19 del Artículo 205 de la Constitución de la República los contratos que hayan de prolongar sus efectos al siguiente período de gobierno deben ser aprobados por el Congreso Nacional.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Autorizar a la Municipalidad de El Progreso, departamento de Yoro, para suscribir la prórroga por un período de siete (7) años a partir del 25 de enero del año 2014, sin perjuicio de su prórroga por acuerdo entre las partes, de los siguientes contratos: 1) CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE DESECHOS SÓLIDOS GENERADOS EN EL ÁREA URBANA DE EL PROGRESO, YORO, CON GRUPO MC, S.A. DE C.V., y, 2) CONTRATO DE OPERACIÓN Y DE CIERRE TÉCNICO DEL SITIO DE DISPOSICIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS DE LA PITA, SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE EL PROGRESO Y SOLUCIONES AMBIENTALES ATLANTIDA, S.A. (SAA).

Dicha prórroga se sujetará a los términos establecidos en el Punto No.10 del Acta No.76 de la sesión de la relacionada Corporación Municipal el día 7 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil catorce.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE, POR LA LEY

JARIET WALDINA PAZ
SECRETARIA

ÁNGEL DARÍO BANEGAS LEIVA
SECRETARIO

Líbrese al Poder Ejecutivo, en fecha 25 de febrero de 2014.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 09 de marzo de 2014.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN.

RIGOBERTO CHANG CASTILLO

Poder Legislativo

DECRETO No. 396-2013

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No. 205-2011 de fecha 15 de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de enero del 2012, se aprobó la LEY DEL SISTEMA DE FONDOS DE GARANTÍA RECIPROCA PARA LA PROMOCIÓN DEL LAS MIPYME, VIVIENDA SOCIAL Y EDUCACION TECNICA PROFESIONAL.

CONSIDERANDO: Que el principal beneficio que provee el Decreto No.205-2011 es la de facilitar el acceso a las micro, pequeñas y medianas empresas a créditos mediante el otorgamiento de una garantía.

CONSIDERANDO: Que a la fecha veintisiete (27) Instituciones del Sector Bancario, microfinanciero, cooperativo de ahorro y crédito, asegurador, federación de ganaderos, representante de empresas del sector social de la economía, entre otras, tomaron la decisión de conformar la primera sociedad administradora de garantías recíprocas en Honduras la cual se denomina CONFIANZA, S.A.-FGR, por considerar que es el mecanismo ideal que permite el acceso al crédito a las MIPYMES. Es así como dicha sociedad en formación cuenta con aportes al capital social por un monto de SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 7,125,000.00), y aportes a los cuatro (4) fondos por dichos socios que ascienden al monto de CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA

MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.103,990.00), sin poder iniciar operaciones por el requerimiento de capital mínimo establecido en el Decreto Legislativo No.205-2011, aun cuando el capital con el que cuenta es suficiente para el inicio de las operaciones de la SA-FGR.

CONSIDERANDO: Que es necesario reformar el Decreto No. 205-2011 para que la SA-FGR, con aportes importantes de las Instituciones del Estado, no puede negarse a la solicitud de ingreso de un nuevo socio protector, cuando éste evidencie ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), su idoneidad para participar en el fortalecimiento del sistema.

CONSIDERANDO: Que para el éxito del funcionamiento de la SA-FGR, se requiere una adecuada gobernabilidad que impida la existencia de conflictos de interés que afecten el funcionamiento y la solvencia que requiere este tipo de sociedad en especial lo relativo a la toma de decisiones.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Reformar los Artículos 7, 9, 12, y 22, de la Ley del Sistema de Fondos de Garantía Recíproca para la Promoción de las MIPYMES, Vivienda Social y Educación Técnica-Profesional, creada mediante Decreto No.205-2011, de fecha 15 de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el 26 de enero del 2012; los cuales deben leerse así:

"ARTICULO 7.- SOCIOS. Los socios beneficiarios y protectores de las Sociedades Administradoras de Fondos de Garantía Recíproca pueden ser personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

En los casos que una Sociedad Administradora de Fondos de Garantía Recíproca reciba una solicitud de incorporación de un nuevo socio protector, sólo podrá negarse dicha solicitud cuando a criterio de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), el solicitante no reúna las condiciones de idoneidad establecidas en base a la Ley, normativas especiales y mejores prácticas, para el fortalecimiento institucional de la Sociedad Administradora de Fondos de Garantía Recíproca".

"ARTICULO 9.- CAPITAL MINIMO. El capital social de las sociedades Administradoras de Fondos de Garantía Recíproca es variable y no puede ser menor a Siete Millones de Lempiras (L.7,000,000.00), conformado por acciones nominativas, cuyo valor será determinado por los estatus de la Sociedad Administradora de Fondos de Garantía Recíproca (SA-FGR).

Con el propósito de mantener el valor real del patrimonio la Comisión revisará y podrá actualizar cada dos (2) años, el monto del capital mínimo a que se refiere este Artículo, tomando como referencia la variación interanual en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), el crecimiento económico y demás variables que consideren aplicables".

"ARTICULO 12.- DERECHO DE VOTO. Para el ejercicio del derecho al voto se observará lo dispuesto en el Código de Comercio.

"ARTICULO 22.- JUNTA DIRECTIVA. La administración de la SA-FGR, estará a cargo de una Junta Directiva, en adelante denominados Directores, y su representación legal estará a cargo de su Presidente, quien puede delegarla de conformidad con los Estatus.

Los miembros de la Junta Directiva son nombrados por la asamblea general de socios, en un número no menor de seis (6), debiendo existir un (1) representante de los socios beneficiarios, duran en sus funciones por el período que se establezca en los Estatutos, la elección, nombramiento o sustitución de los miembros de la Junta Directiva se comunicará a la Comisión el día siguiente hábil a su nombramiento. Las decisiones de la Junta Directiva tienen por simple mayoría y en caso de empate el Presidente voto de calidad. La forma de convocatoria, lugar de reunión, funcionamiento y periodicidad de sus sesiones se establece en los Estatutos.

En caso de las personas jurídicas que su ley o estatutos no les permita participar como socios en una SA-FGR, pero sean participantes mediante sus aportes en uno o más FGR, participarán en las sesiones de Junta Directiva, con voz pero sin voto".

ARTICULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial **"La Gaceta".**

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de enero de dos mil catorce.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE, POR LA LEY

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

ÁNGEL DARÍO BANEGAS LEIVA
SECRETARIO

Líbrese al Poder Ejecutivo en fecha 20 de marzo de 2014.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 9 de abril de 2014.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en los Despachos de Desarrollo Económico.

ALDEN RIVERA MONTES